TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Antofagasta, a dos de noviembre del dos mil veintiséis.

VISTOS:

La presente causa se inició a fojas 1 y siguientes, por Rosario Ardiles Ardiles, cédula nacional de identidad N°13.219.099-2, técnica en atención de párvulos, domiciliada en calle Valdivia N°5366, Antofagasta, quien deduce reclamo de nulidad de elección de directorio en la junta vecinal “Nuevo Renacer”, Población Lautaro, de esta comuna, realizada el día 11 de abril de 2026, reclamación que dirige en contra de la comisión electoral, compuesta por Adelina Burgos Mariangel, Blanca Gutiérrez Segovia y Karla Yáñez Cruz, solicitando se deje sin efecto por adolecer de una serie de irregularidades.

En apoyo de su pretensión, acompaña los siguientes documentos: Informativo entregado por la Municipalidad de Antofagasta a las juntas de vecinos explicando el proceso de elección de las directivas; acta de asamblea extraordinaria de fecha 19 de marzo de 2026 informando de los requisitos para sufragar y el cronograma de la elección; una imagen fotográfica de una reunión de socios y dos recibos de dinero; tres imágenes fotográficas extraídas de un grupo de WhatsApp de la junta vecinal; 4 páginas de los libros de socios utilizados en esta organización; acta de asamblea extraordinaria de fecha 14 de agosto de 2017 más lista de asistencia y constancia de entrega al municipio; registro público de personas jurídicas de fecha 19 de noviembre de 2015, emitido por la Municipalidad de Antofagasta; oficio N°1217/2015, de fecha 24 de noviembre de 2015, extendido por el secretario comunal de planificación; Ord. N°159/2019, de fecha 02 de septiembre de 2019, emitido por la directora de administración y finanzas; Ord. N°1248/2023, de fecha 27 de julio de 2023, extendido por el encargado de transparencia de la municipalidad; carta de fecha 27 de diciembre de 2023, remitida por la reclamante al anterior alcalde de Antofagasta; y un set de conversaciones extraídas del grupo de WhatsApp de la junta vecinal.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
ANTOFAGASTA

A fojas 53, se tiene por interpuesta la reclamación, ordenándose oficiar al Secretario Municipal de la Municipalidad de Antofagasta, de conformidad al inciso 2° del artículo 18 de la ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

A fojas 56, consta que se cumplió con la notificación y publicación establecida en el señalado cuerpo legal.

A fojas 59, la parte reclamada contesta la reclamación. En apoyo de su defensa, acompaña: Dos imágenes fotográficas de las actas de asamblea de los días 02 y 14 de agosto de 2017; certificado N°017/2026, de fecha 27 de abril de 2026, emitido por la municipalidad de Antofagasta; tres imágenes fotográficas del libro de socio actualizado; dos imágenes fotográficas de las actas de asamblea de los días 28 de abril y 27 de julio, ambas de 2023; fotografía de un diploma de honor y de una reunión.

A fojas 84, se recibe la causa a prueba, resolución notificada por cédula a las partes a fojas 87.

A fojas 91, la Municipalidad de Antofagasta, mediante Ord. Nº 01683, del día 02 de julio de 2026, remite los siguientes antecedentes: Carta suscrita por Vania Sandoval a la Municipalidad de Antofagasta, con fecha 16 de marzo de 2026; certificado de vigencia provisorio, de fecha 15 de abril de 2026, emitido por la municipalidad de esta ciudad; comprobante de depósito de documento de la elección, de fecha 14 de abril de 2026; certificado de antecedentes de los directivos electos; acta de asamblea extraordinaria de elección de la comisión electoral, del 17 de enero de 2026 más lista de asistencia; acta de renovación del directorio del 11 de abril de 2026; nómina de asistencia al proceso eleccionario; registro de socios actualizado; estatuto de la junta vecinal; y certificado de directorio, emitido por el registro civil, con fecha 02 de julio de 2026.

A fojas 220, la reclamante presenta lista de testigos, cuya audiencia se verificó a fojas 245.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

A fojas 222, la parte reclamada acompaña los siguientes documentos: Acta de asamblea extraordinaria de fecha 17 de enero de 2026; set de imágenes fotográficas e informativos entregados los días 22 de febrero y 19 de marzo de 2026; fotografías de afiches y carteles difundiendo el proceso de elecciones; resumen y cotejo de socios habilitados y recibos de pago.

A fojas 251, se ordena traer los autos en relación.

A fojas 252, esta causa quedo en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Rosario Ardiles Ardiles, ya individualizada en autos, interpone reclamación en contra de la elección del directorio, efectuada el día 11 de abril de 2026, en la Junta de Vecinos Nuevo Renacer Lautaro, comuna de Antofagasta.

En cuanto a los hechos, señala los siguientes vicios:

1) La integración de la comisión electoral fue irregular desde su origen. Expresa que, la comisión electoral se eligió el día 17 de enero de 2026 y desde ese momento comenzaron las anormalidades. En efecto, describe que la persona designada como presidenta, Adelina Burgos, es madre de una de las candidatas, Vania Sandoval, dejándose asesorar por la misma y permitiendo su intervención en todo el proceso eleccionario.

Asimismo, agrega que, la persona designada únicamente para recolectar las cuotas, Karla Yañez fue incorporada en el último momento como integrante de la referida comisión por decisión unilateral de la presidenta, presentándola a la asamblea como un “proceso especial” supuestamente respaldado por el tribunal electoral.

A esto se sumó la participación de la otra miembro de la comisión electoral, Blanca Gutiérrez, hija de la socia excluida, Sra. Uberlinda Segovia, quien no participaba desde hacía años, evidenciado una clara inclinación hacia la candidata Vania Sandoval, configurando un actuar arbitrario, excediendo sus atribuciones y causando perjuicio a la asamblea.

2) Denuncia que la comisión electoral procede a cobrar dineros correspondientes a las cuotas sociales de la organización. Explica que, en reiteradas ocasiones, ella les mencionó que eso no era labor de la comisión electoral, por cuanto la ley N°19.418 es clara en señalar cuales son las facultades de la comisión, esto es, calificar las elecciones y que las mismas no recaudan dinero ni cumplen función administrativa. Añade que la respuesta de la comisión siempre era que el tribunal les dio la facultad para hacerlo.

Abunda que, los cobros por parte de la señalada comisión no fueron claros, no hubo detalle de cuantos meses se cobraron. Primero, habían mencionado que se debían poner al día en 10 meses sin tener claridad si era eso lo que debían o no, ya que las administraciones anteriores nunca entregaron balances ni documentos de respaldo.

3) Alega que hubo un manejo Irregular de recursos. Menciona que se permitió votar a socios que habían firmado “cartas de renuncia” en procesos anteriores sin exigirles el pago de cuotas, mientras que al resto se les exigió un monto de $ 5.000, generando un trato desigual y un manejo irregular de fondos.

Agrega que, cuando se le consultaba a la comisión por esta situación, contestaban que, el tribunal electoral autorizó a trabajar de esa forma, desconociendo o mal interpretando la sentencia que mandata que los socios deben cancelar sus cuotas para poder participar de las elecciones, omitiendo lo indicado en los estatutos y provocando con esto un acarreo de votantes a conveniencia.

4) Denuncia que existió un evidente conflicto de interés. Señala que, la candidata a directora, Vania Sandoval, supervisó activamente el proceso debido a que su madre presidía la mencionada comisión, incluso interviniendo en gestiones formales como el envío de información al municipio, lo que evidencio falta de independencia y transparencia ante los socios.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

5) Reclama que se restringió arbitrariamente el derecho a voto del socio, Sr. Hugo Alvarado, bajo supuestos no verificados. Expresa que, la comisión electoral no dejo votar al Sr. Hugo Alvarado, indicando que el mismo no vive en el territorio de la junta vecinal. Agrega que, se le hizo saber a los miembros de esta que él tiene vínculo familiar con el domicilio en cuestión y que participo el año pasado en distintas actividades. No obstante, la respuesta de la comisión siempre fue la misma, impedir su participación.

6) Denuncia que la falta de publicidad y acceso a la información fue constante: Menciona que, las postulaciones se difundieron de manera selectiva, principalmente por el grupo de WhatsApp, excluyendo a parte de los socios y vulnerando los estatutos y la ley. Además, añade que, el padrón electoral no fue entregado a los candidatos, limitando la transparencia del proceso.

7) Alega que, hubo una reincorporación irregular de una socia, de nombre Uberlinda Segovia Aravena, previamente excluida por la asamblea de socios y cuya reincorporación había sido rechazada en el año 2023.

Explica que, la exclusión de esta socia fue realizada en asamblea extraordinaria el día 14 de agosto del 2017, y el motivo de su exclusión, obedeció a que, en su momento la junta vecinal se adjudicó un proyecto con una subvención de $ 18.000.000, por parte de la municipalidad, agregando que, la rendición de ese proyecto fue rechazada por la entidad edilicia dando pie hasta el día de hoy a una deuda que sigue vigente. Motivo por el cual, esta persona que desempeñaba el cargo de tesorera en aquel momento fue excluida, así como todo el directorio.

Agrega que, la Sra. Uberlinda nunca regularizo la situación que provoco su expulsión, y recalca que, la comisión electoral no tiene la facultad para reincorporarla sin el debido proceso que indica el artículo 15, letra d) del estatuto.

8) Reclama que se confecciono un solo voto para sufragar por la directiva y comisión fiscalizadora de finanzas y una sola urna para ambas elecciones. Señala

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

que, al momento de ser entregado el sufragio al socio, éste venía todo en uno, es decir, una sola papeleta para ambas elecciones.

Explica que, la comisión electoral, después de abrir la urna, corta los votos en dos y los separa delante de los socios, saliendo de toda norma respecto de cómo deben ser las papeletas para votar, añade que las mismas, deben ser separadas una para el directorio, y otra para la comisión fiscalizadora, depositándolas en urnas diferentes, cosa que no sucedió.

A consecuencia de lo anterior, se ha influido de manera determinante en el resultado de la elección.

En cuanto al derecho, señala que, los hechos antes escritos contravienen lo dispuesto en los artículos 8 letra a); 10 y 11; 12; 15 letra d); 19 letras a), y 10 letras c) del cuerpo estatutario.

Por tanto, solicita, declarar la nulidad del acto eleccionario realizado el día 11 de abril de 2026 por el cual se eligió a la directiva de la junta vecinal, y, en definitiva, ordenar una nueva elección dentro del plazo que el tribunal determine.

SEGUNDO: Que las reclamadas ya individualizadas, contestan el reclamo con fecha 15 de mayo de 2026, señalando lo siguiente:

1) Respecto al cobro de cuotas por parte de la comisión electoral, responden que, la misma se designó con fecha 17 de enero de 2026. Añadiendo que, ellas siguieron las directrices indicadas en la sentencia de causa rol 20/2024, en la cual se dispuso que, la comisión debía confeccionar un padrón electoral con los afiliados que estén al día con sus cuotas y que aparezcan en uno de los cuatros libros, absteniéndose de inscribir nuevos socios.

Refieren que se acuerda que la señalada comisión será la que recaude las cuotas, siendo designada para esto, la miembro Karla Yáñez en su domicilio, porque el señor Erwin Reilao expresidente, no podía abrir la sede todos los días, ya que su trabajo se lo impide. Además, porque ella cuida a un adulto mayor, y no puede

dejarlo solo, mencionando que Karla Yáñez es parte de esta comisión desde su constitución.

2) En lo que, atañe a la poca claridad en los meses y monto a pagar por las cuotas, responden que, en todas las publicaciones e informativos señalaron que el pago correspondía a 10 meses (desde octubre 2024 a julio 2025), que fue el periodo de funcionamiento de la directiva anterior. Esto fue explicado en la asamblea del 22 de febrero y a cada socio que pregunto también.

3) En cuanto al hecho que la comisión electoral eximio de pagar las cuotas a los socios cuya carta de renuncia fue anulada por el tribunal electoral en la sentencia de la causa rol 20/2024. Contestan que, la comisión, apoyándose en el artículo 14 letra b) de la ley N°19.418, que dispone: *"La calidad de afiliado a las juntas de vecinos, termina por renuncia",* llegó a la conclusión que, estas personas al perder la calidad de socios por su renuncia, también se extingue su obligación de pagar las cuotas sociales. Siendo así, se tomó la decisión que, todas las personas con estas cartas de renuncia son eximidas del pago de la cuota por el período entre la firma de la carta hasta la dictación de la sentencia anterior. Recalcando que, en la práctica, ninguno de estos socios se presentó a votar y las personas que sufragaron todos pagaron.

4) Haciéndose cargo de la aceptación de Uberlinda Segovia como socia. Contestan que, los dirigentes excluidos del año 2017 sólo fueron María Plaza y Rafael Flores. Añade que, en esas actas no aparece la exclusión de Uberlinda por lo tanto ella cuenta con todos sus derechos como socia.

Expresa que, la reclamante pretende justificar la exclusión de Uberlinda a través de una frase que aparece en dicha acta. Añadiendo que, se ha hecho una persecución por más de 9 años en contra de la señalada persona, siendo ella una socia destacada por su participación en la junta vecinal, adjuntando, además, un certificado de rendición de cuentas, con lo que entienden que este tema, ya quedó regularizado.

5) En cuanto al hecho que al socio Hugo Alvarado no lo dejaron votar. Señalan que fue por decisión propia, hubo un malentendido, pero fue él quien decidió no votar, sólo se le pregunto cuál era su domicilio, por lo tanto, lo que indica la reclamante, es falso.

6) En lo que atañe la poca difusión de las asambleas e información entregada solo por el grupo de WhatsApp. Contestan que esa alegación es falsa, ya que dicho grupo fue creado para que los mismos socios hicieran consultas acerca del proceso eleccionario, además de opinar sobre cualquier situación que estimaran convenientes.

7) Frente a la alegación de que la cédula de votación fue una sola. Reconocen que ese hecho es cierto, y la razón se debe a que, en elecciones anteriores los socios no entendían la importancia de la votación de la comisión fiscalizadora de finanzas, y votaban esa papeleta a la basura. Agregan que, con este método se aseguraron de que todos votaran y fue un éxito, cada lista era identificada, y la afirmación de la reclamante de que un voto nulo o en blanco eliminaría automáticamente el otro es completamente falso.

8) Respecto de lo señalado por la reclamante en contra de Vania Sandoval, responden que esa alegación es falsa, ya que cada intervención que ella realizo fue necesaria para aclarar preguntas y por qué en la primera asamblea fue mandatada a llevar a cabo la misma para explicar los alcances de la última sentencia dictada por el tribunal.

Añaden que, en todos los días en que estuvieron trabajando como comisión electoral, Vania Sandoval acompaño sólo en 3 oportunidades a su madre lo que en ningún momento es una intervención.

Por tanto, solicita tener por contestada la reclamación, y en su mérito rechazarla en todas sus partes.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

TERCERO: Que, a fojas 84, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1)** Efectividad de haberse infringido los requisitos estatutarios para la conformación y validez de la comisión electoral. Hechos y circunstancias; **2)** Efectividad de haberse infringido las formalidades de convocatoria, publicidad y difusión del acto eleccionario contempladas en los estatutos de la organización. Hechos y circunstancias; **3)** Efectividad que la organización contaba con un padrón electoral. En la afirmativa, socios habilitados para sufragar y número total de electores que sufragaron en la elección; **4)** Efectividad que la comisión electoral sobrepaso sus atribuciones al efectuar cobros de dineros a los afiliados a la organización. Hechos y circunstancias; **5)** Efectividad que hubo electores que sufragaron sin haber cancelado las cuotas sociales. En la afirmativa, individualización de aquellos; y **6)** Efectividad que en el proceso eleccionario reclamado se ha incurrido en algún vicio, defecto o ilegalidad que conduzca a la declaración de nulidad del mismo. Hechos y circunstancias.

CUARTO: Que la parte reclamante rindió prueba testimonial en la que deponen: Marjorie Fernández Ibarra, Patricia Carrizo García y Erwin Railao Castillo, cuyas declaraciones rolan a fojas 245 y siguientes.

QUINTO: Que, revisado el acta de fecha 17 de enero de 2026 remitida por la Municipalidad de Antofagasta, rolante a fojas 107, consta la asamblea extraordinaria con la asistencia de 22 socios, en la cual quedo conformada la comisión electoral, compuesta por: Adelina Burgos Mariangel, Blanca Gutiérrez Segovia y Karla Yáñez Cruz.

SEXTO: Que, con fecha 11 de abril de 2026, se realizó el proceso de elección de la directiva de la Junta de Vecinos “Lautaro Nuevo Renacer” comuna de Antofagasta, con la participación de 80 socios, conforme a acta de elecciones de directiva y comisión fiscalizadora de finanzas, remitida por la Municipalidad de Antofagasta, a fojas 111.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

De conformidad a la revisión de la señalada acta, la votación consignó el siguiente resultado: Presidenta: Marjorie Perea Osorio, 33 votos; Tesorera: Nancy Díaz Rojas, 27 votos; y Secretaria: Vania Sandoval Burgos, 11 votos.

Miembros Suplentes: Erwin Reilao Castillo, 6 votos; Jorge Matamoros Arancibia, 1 voto; y Cinthia Arellano Suazo, 2 votos. Total: 80 votos.

En cuanto a la Comisión Fiscalizadora de Finanzas, la elección consigno el siguiente resultado: Roger Aguirre Bustamante, 43 votos; Janett Herrera Covarrubias, 22 votos; María Teresa Fernández Ruíz, con 10 votos, y 5 votos nulos. Total 80 votos.

SEPTIMO: Que, como cuestión previa, resulta conveniente señalar que, esta es la cuarta reclamación consecutiva que se deduce en contra de la elección de la directiva en esta junta vecinal.

En efecto, existe ante esta Magistratura, las causas roles 9/2023; 19/2023 y 20/2024, en todas las cuales, se han dictado sentencias definitivas anulando el acto eleccionario, y ordenando un nuevo proceso de elecciones.

Luego, la última elección de directorio que no fue objeto de reclamo, conforme al documento de fojas 219, tuvo lugar el día 19 de enero de 2020, y su período de vigencia, se extendió hasta el 19 de enero de 2023.

OCTAVO: Que, respecto al **primer punto de prueba,** la reclamante señala que, la comisión electoral sólo estaba constituida por dos personas, y que la tercer miembro, Sra. Karla Yáñez, sólo fue incorporada posteriormente.

Para acreditar lo anterior, ofrece la declaración de la testigo, Marjorie Fernández Ibarra, quien a fojas 245, declara: *"Había dos personas en la comisión electoral, y estaba Karla Yáñez recibiendo las platas y al final la agregaron en la comisión electoral, porque nadie quería ser parte de esta. Estuvieron mucho tiempo funcionando con dos personas".*

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Por su parte, a fojas 107, aparece el acta de la asamblea extraordinaria del día 17 de enero de 2026, remitida por la Municipalidad de Antofagasta, y en la cual se puede apreciar que, con la asistencia de 22 personas, la comisión electoral quedó compuesta por: **Adelina Burgos Mariángel, Blanca Gutiérrez Segovia y Karla Yáñez Cruz.**

El artículo 10 de la Ley N°19.418, al referirse a la comisión electoral, señala que: *"Esta comisión estará conformada por tres miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la respectiva junta de vecinos, salvo cuando se trate de la constitución de la primera, y no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidatos a igual cargo".*

Efectuando una revisión del libro actualizado de socios, a fojas 121, surge que, **Adelina Burgos Mariángel**, aparece inscrita con fecha 22 de febrero de 2009; **Blanca Gutiérrez Segovia**, el día 26 de abril de 2008, y **Karla Yáñez Cruz**, figura inscrita el 17 de septiembre de 2008. Asimismo, ninguna de ellas aparece como miembros del actual directorio o candidatas al mismo.

De manera que, conforme a los antecedentes, remitidos por la municipalidad de esta ciudad, se puede establecer que la comisión electoral quedo conformada desde un principio por tres personas, quienes cumplen con el requisito de antigüedad exigido en el señalado cuerpo legal, por lo que la alegación de la reclamante será desestimada por falta de prueba que así lo acredite.

NOVENO: En cuanto al **segundo punto de prueba,** la reclamante denuncia que, la falta de publicidad y acceso a la información fue constante. Agregando que, las postulaciones se difundieron de manera selectiva, principalmente por WhatsApp, excluyendo a parte de los socios y vulnerando los estatutos y la ley.

Para acreditar lo anterior, rinde la declaración de la testigo, Marjorie Fernández Ibarra, quien a fojas 246, declara que: *"Solamente se pegaba en el letrero*

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

de la sede y las redes sociales de WhatsApp que no está contemplado en los estatutos, de manera que mucha gente no sabía de reuniones".

Por su parte, la reclamada, acompaña a fojas 230, una serie de imágenes fotográficas relativas a carteles o avisos de reuniones puestos en distintos espacios públicos de la población Lautaro, a saber, sede de la junta de vecinos, rejas, muros y postes de alumbrado público, almacenes y paraderos de transportes.

Asimismo, se observan la entrega de informativos para las asambleas de los días 22 de febrero y 19 de marzo del presente año, en cuyo contenido se dan a conocer a los socios, los requisitos para votar y los que deben cumplir los postulantes al directorio y a la comisión fiscalizadora de finanzas. Además, figura un cronograma del proceso de elecciones.

En este sentido, el artículo 19 de la ley N°19.418, señala que*: "Las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto, a lo menos, por tres miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, en* ***una asamblea general ordinaria*** *, pudiendo ser reelegidos".*

En cuanto a la convocatoria para estas asambleas, el artículo 14 del estatuto, señala que: "*La convocatoria deberá realizarse con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización, mediante el envío de una carta a los afiliados o la publicación de avisos destacados en la sede de la Junta de Vecinos".*

Agrega que: *"La asamblea se celebrará con los socios que asistan. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes, salvo que la ley o los estatutos exijan un quórum diferente, y serán obligatorios para los socios ausentes".*

Si bien, de los documentos acompañados por la reclamada no se puede apreciar la fecha exacta en que se publicaron dichos carteles, se puede colegir que, estas elecciones tuvieron la debida difusión y publicidad, considerando que, para las mismas, 90 socios se pusieron al día en sus cuotas sociales, de los cuales concurrieron

a sufragar 80, cantidad muy superior a la elección anterior, celebrada el día 12 de octubre de 2024, y a la que tan sólo concurrieron a sufragar 63 personas.

Por otra parte, la baja participación de socios que ha venido experimentando esta organización comunitaria desde hace algún tiempo, se debe más que, a la falta de difusión, a los constantes conflictos suscitados entre algunos de sus miembros que inevitablemente provocan en el resto de la comunidad un desinterés y falta de motivación en participar en una organización carente de armonía y unidad.

DÉCIMO: Que, en cuanto al **tercer punto de prueba**, la parte reclamante denuncia que, la comisión electoral no entrego el padrón electoral a los candidatos, para evitar que descubrieran un acarreo de votantes.

Que, para analizar este hecho, conviene tener presente que, en la sentencia definitiva dictada por este tribunal en causa rol 20/2024, al referirse a la comisión electoral, se dispuso en su parte resolutiva, lo siguiente:

"II.- Dicha comisión tendrá como misión elaborar un padrón electoral con los afiliados que estén al día en sus cuotas sociales y que aparezcan inscritos en algunos de los 4 libros, debiendo abstenerse de practicar nuevas inscripciones de socios".

Lo anterior, responde a que, en la referida elección, se acredito que la comisión electoral de aquel momento había aprobado que todos los afiliados votasen aun cuando no estén con sus cuotas al día, infringiendo el artículo 8 del estatuto que exige que para ejercer el sufragio se debe estar al día en las cuotas sociales.

A fojas 113, la Municipalidad de Antofagasta remite un padrón electoral, confeccionado por la comisión electoral, en el cual figuran los nombres completos, cédulas de identidad, domicilio y firmas de 90 socios, de los cuales, el día de la votación concurrieron a sufragar 80.

A su vez, a fojas 235, la reclamada acompaña una nómina de 89 afiliados que para este acto eleccionario se pusieron al día en el pago de sus cuotas, adjuntando

también 89 comprobantes de pagos que acreditan el pago de, a lo menos, 10 meses, a razón de $ 500 pesos por mes, desde el mes de octubre de 2024 hasta el mes de julio de 2025.

Sin embargo, efectuando una comparación entre el padrón electoral y la señalada nómina, se establece que el socio N°998, Sr. Daniel Sánchez Rojas, cédula de identidad N°10.592.801-7, concurrió a sufragar el día de la elección, y no había cancelado su respectiva cuota, pues no es posible ubicar su comprobante de pago y tampoco aparece en la nómina de habilitados, acompañada a fojas 235, vulnerando con ello, el estatuto y la sentencia de este tribunal.

Relacionado con lo anterior, también resulta reprochable que, la comisión electoral no haya terminado de confeccionar el padrón electoral con la debida antelación al acto eleccionario, por cuanto, del mismo se puede apreciar que, en un principio, registraron a 79 personas, y luego, el mismo día de la elección, inscribieron manualmente a 11 socios que pagaron sus cuotas en aquel momento, quedando configurado con un total de 90 personas.

Este hecho, además de estar reconocido por la reclamada en su contestación, provoco que los candidatos no conocieran de antemano el universo electoral que iba a participar, no permitiéndoles hacer campaña para atraer a sus eventuales electores.

Refuerza lo anterior, lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N°19.418, que indica, que: *“Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al secretario municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las juntas de vecinos al renovar sus directivas, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados”.*

DECIMO PRIMERO: Que, en lo que atañe al **cuarto punto de prueba**, la reclamante alega que, la comisión electoral procedió a cobrar las cuotas de los socios, no siendo esta su función.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Que, tal como se estableció en el considerando anterior, la circunstancia de que la señalada comisión para este proceso haya procedido a realizar el respectivo cobro, tiene su razón de ser en que, este tribunal le encomendó la tarea de confeccionar un padrón de socios con sus cuotas al día, pues se había detectado que, en procesos anteriores, sufragaban todos los afiliados, estén o no al día en sus cuotas.

Lo anterior, por lo demás, encuentra justificación en la historia de conflictos que se han suscitado en esta junta vecinal, a lo menos, en los últimos 3 años, que no han permitido que, en la misma exista una tesorera, plenamente empoderada de su cargo, encargada del cobro de las cuotas y registrando una continuidad y orden en el pago de estas.

Así, lo dispone el propio artículo 29 del estatuto, al señalar que la tesorera, será la responsable de la recaudación de las cuotas sociales ordinarias y extraordinarias. Además, le corresponderá llevar la contabilidad de la junta de vecinos, para lo cual deberá mantener al día toda la documentación financiera.

No cabe duda de que, en esta junta vecinal, no existe este orden financiero y administrativo, lo que ha provocado que en reiteradas ocasiones en sus procesos electorales voten todos los socios sin distinción.

En el caso de autos, el hecho que la comisión electoral haya procedido a efectuar este cobro y luego plasmarlo en una nómina de habilitados para sufragar, es un indicativo que cumplió con lo mandatado por este tribunal y con lo estipulado en los estatutos, por lo que esta alegación será desestimada.

DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto al **quinto punto de prueba**, que tal como se indicó en el considerando décimo, este tribunal efectuando una revisión del padrón electoral y el libro actualizado de socios, remitidos por la Municipalidad de Antofagasta, a fojas 113 y 121, más la nómina de habilitados para sufragar, acompañado por la reclamada, a fojas 235, pudo establecer que el socio N°998, Sr. Daniel Sánchez Rojas, cédula de identidad N°10.592.801-7, concurrió a sufragar el día

de la elección, y no estaba al día en sus cuotas sociales, pues no es posible ubicar su nombre en la señalada nómina y tampoco aparece su recibo de dinero, entre aquellos acompañados por la reclamada, a fojas 237 y siguientes, infringiendo con ello los estatutos y la sentencia del tribunal.

A mayor abundamiento, la comisión electoral era plenamente consciente de que para participar en el proceso eleccionario había que ponerse al día en el pago de las cuotas, por cuanto en sus informativos entregados en asambleas de los días 22 de febrero y 19 de marzo de 2026, rolantes a fojas 228 y 229, expresamente se mencionaba ese requisito, por lo que esta alegación será acogida.

DÉCIMO TERCERO: En lo referente al **sexto punto de prueba**, la reclamante efectúa una serie de alegaciones, las cuales serán analizadas una a una.

En primer lugar, alega que, la candidata, Vania Sandoval Burgos, es hija de la presidenta de la comisión electoral, y producto de lo anterior, intervino durante todo el proceso eleccionario, incluso realizando gestiones ante la Municipalidad de Antofagasta, viciando el acto eleccionario.

Para acreditar lo anterior, rinde la declaración del testigo, Erwin Reilao Castillo, quien, a fojas 248, declara: *"En la misma conformación de la comisión electoral, hubo un quorum de 12 personas. Cuando la Sra. Vania hizo la convocatoria, no hubo nadie que se ofreciera para integrar la comisión electoral, sino que la Sra. Vania propuso a su madre…."*

En el expediente, a fojas 96, aparece la carta de fecha 16 de marzo de 2026, conforme a la cual, la comisión electoral informa al secretario municipal que se ha constituido como comisión y que las próximas elecciones se celebrarán el 11 de abril de 2026, la misma aparece suscrita exclusivamente por Vania Sandoval Burgos.

Asimismo, a fojas 98, aparece el comprobante de recepción de documentos emitido por el respectivo municipio con fecha 14 de abril de 2026, más una carta de la comisión electoral, mediante la cual se remite al secretario municipal, todos

los antecedentes del acto eleccionario, misiva que, en su parte final, también es suscrita por la candidata Vania Sandoval Burgos.

En este sentido, el artículo 21 bis de la ley N°19.418, dispone: *"La **comisión electoral** deberá comunicar al secretario municipal la realización de la elección del directorio con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha fijada para ella. En caso de omitir esta comunicación, la elección no tendrá validez".*

A su vez, el inciso 3° del artículo 6, del mismo cuerpo legal, señala que: *"Para efectos del registro público de las directivas señalado en el inciso anterior, la **comisión electoral** deberá depositar en la secretaría municipal, dentro del quinto día hábil contado desde la celebración de la elección, los siguientes documentos:*

a) Acta de la elección.

b) Registro de socios actualizado.

c) Registro de socios que sufragaron en la elección.

d) Acta de establecimiento de la comisión electoral de acuerdo a lo señalado en los estatutos.

e) Certificado de antecedentes de los socios electos emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación que permita dar cuenta de lo señalado en el artículo 20 de esta ley".

Conforme a los documentos remitidos por la municipalidad de Antofagasta, a fojas 96 y 98, se observa que tanto la carta de fecha 16 de marzo de 2026, mediante la cual la comisión electoral informa al ente edilicio de las próximas elecciones, así como la carta, del día 14 de abril, a través de la cual, la señalada comisión informa del resultado del acto eleccionario y acompaña los antecedentes del mismo aparecen suscritas en su parte final por la candidata Vania Sandoval Burgos, y no por alguno de los miembros de la referida comisión.

Esta irregularidad no puede soslayarse cuando estamos en presencia de una organización que, desde el año 2023 no cuenta con una directiva válida, debido a

la consecución de reclamaciones interpuestas ante este órgano jurisdiccional, de manera que era esperable y exigible que la comisión electoral actuase con una mayor rigurosidad en el ejercicio exclusivo de sus atribuciones, pues conforme al artículo 10 letra K) de la ley N°19.418, ella es la encargada de organizar y dirigir el acto eleccionario en toda su dimensión, lo cual no acontece cuando una de las candidatas, interviene directamente en tareas propias de un órgano que debe actuar con total imparcialidad y transparencia en el acto eleccionario.

Por otra parte, si bien no existe una norma legal que impida que los miembros de la comisión electoral tengan un vínculo de parentesco con algunos de los candidatos, la Sra. Vania Sandoval, actuó en calidad de reclamante en la causa rol 20/2024, por lo que debió haber actuado con mayor prudencia en el ejercicio de sus derechos como candidata, sabiendo o debiendo saber que, dadas las particularidades de esta organización, era altamente probable que esta elección también sería objeto de reclamo.

Una segunda alegación dice relación con que en la elección del día 11 de abril de 2026, concurrió a sufragar la Sra. Uberlinda Segovia, quien estaba excluida debido a una deuda que se generó con la Municipalidad de Antofagasta, durante el período en que ella fue tesorera.

Para acreditar lo anterior, acompaña, a fojas 38, el acta de fecha 14 de agosto de 2017, en cuyo contenido aparece que, la asamblea de socios procede a excluir de la junta de vecinos al expresidente, don Rafael Flores Torrico en conjunto con su directorio, y a la Sra. María Plaza Olivares. En el caso del primero, por infringir el artículo 32 de ley N°19.418, y en el caso de la segunda, por infringir el artículo 10 letra c) de los estatutos.

Más adelante, en la misma acta, se puede leer textualmente, lo siguiente: *“Después se da la palabra a la asamblea donde ratifican su exclusión y se le da la*

palabra a los afectados. Don Rafael decide dar un paso al lado al igual que la Sra. Uberlinda Segovia".

A su vez, a fojas 43, adjunta un registro público de personas jurídicas receptoras de fondos públicos y de donaciones con franquicias tributarias, de fecha 19 de noviembre de 2015, emitido por la Municipalidad de Antofagasta. En el mismo, puede observarse que la junta vecinal solicita un aporte de $ 20.000.000 para solventar los gastos que demanda la construcción de una cocina y una sala de multiuso, apareciendo como miembros del directorio de aquel momento, a don Rafael Flores Torrico, como presidente, y en el cargo de tesorera, Uberlinda Segovia Aravena.

También, a fojas 46, consta el Ord. N°159/2019, de fecha 02 de septiembre de 2019, emitido por la directora de administración y finanzas de la municipalidad de Antofagasta, informando al director de asesoría jurídica que, con fecha 06 de agosto de 2019, se notificó por carta certificada a la representante de la junta vecinal, la solicitud de restitución de fondo por la suma de $ 18.000.000.

La misma información, aparece, a fojas 47, en que, con fecha 27 de julio de 2023, a través del Ord. N°1248/2023, el encargado de transparencia de la señalada municipalidad informa que la junta de vecinos Lautaro aún mantiene una rendición pendiente de $ 18.000.000.

Por su parte, la reclamada, adjunta, a fojas 68, una imagen del acta de asamblea de fecha 02 de agosto de 2017, en la cual se observa que la asamblea de socios aprueba la exclusión de María Plaza y Rafael Flores. Luego, a fojas 74, acompaña el certificado N°017/26, de fecha 27 de abril de 2026, emitido por la municipalidad de esta ciudad, en el cual se indica que la respectiva junta vecinal mantiene una rendición pendiente por $ 18.000.000, y a fojas 78 y 79, imágenes fotográficas de dos actas de asamblea de fechas 28 de abril y 27 de julio de 2023, en las cuales puede observarse la participación de Uberlinda Segovia y María Plaza, ambas como asesora de la directiva de la junta vecinal Lautaro.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Si bien, de la lectura del acta de fecha 14 de agosto de 2017, a fojas 38, no queda claro, si Uberlinda Segovia, fue excluida o presentó su renuncia, lo cierto es que, en la copia digitalizada del libro actualizado de socios, remitida por la Municipalidad de Antofagasta, a fojas 121, la señalada persona, figura inscrita con el N°138, pero con la observación de “Excluida”, de manera que, la comisión electoral no debió haber permitido que ella sufragará en cuanto no se acreditará que la referida persona haya solicitado a la asamblea de socios su readmisión formal, conforme lo dispuesto en el artículo 11 y 15 del estatuto, de lo cual no existe constancia en autos.

Asimismo, resulta pertinente, señalar que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales carecen de competencia para pronunciarse sobre censuras o exclusiones de socios, menos en este caso, en que los hechos se remontan al año 2017.

Luego, conforme al mérito de los antecedentes, se puede establecer que la señalada persona, a pesar de estar excluida, concurrió a sufragar en el acto eleccionario del día 11 de abril de 2026, pues su nombre figura en el padrón electoral de fojas 113, y en la nómina de habilitados para sufragar de fojas 235, acompañada por la reclamada.

Más allá de las distintas versiones que existen en torno a este hecho, lo cierto es que, la situación planteada es demostrativo, una vez más, de la falta de orden y certeza que existe en esta junta vecinal, pues una ex directora que fue desafiliada por la organización, luego es aceptada como asesora de la misma, no existiendo certeza de si fue reincorporada formalmente, y para el caso de que haya sido readmitida, no se explica cómo es que en el registro actualizado de socios sigue apareciendo como “excluida”, siendo responsabilidad del secretario (a) de la organización, el mantener actualizado el registro de socios, a la luz de lo dispuesto en el artículo 28 del estatuto, por lo que estas dos primeras alegaciones serán acogidas.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

En cuanto a la denuncia de la reclamante, relativa a que en esta elección hubo socios que sufragaron y la comisión electoral no les cobro la cuota debido a que contaban con una carta de renuncia que este tribunal anulo en la sentencia anterior, lo cierto es que la actora no precisa quienes serían estos socios y tampoco acompaña alguna de estas cartas para acreditar su alegación, sin embargo, revisado el padrón electoral, la nómina de habilitados y los recibos de dinero, se observa que todas las personas que sufragaron se pusieron al día en el pago de la cuota, salvo el caso del Sr. Daniel Sánchez Rojas, ya señalado anteriormente.

En lo que, atañe a la acusación de que al Sr. Hugo Alvarado Rodríguez no se le permitió sufragar por parte de la comisión electoral, lo cierto es que, revisado el libro actualizado de socios, es posible ubicar su inscripción, bajo el N°845, pero con la observación de “renuncia”, de manera que no había posibilidad de que pudiese votar por haber renunciado a la organización. Además, su nombre no figura en el padrón electoral ni tampoco en la nómina de habilitados con sus cuotas al día.

Respecto de la alegación, referente a que esta elección sólo se confecciono un solo voto para ambas elecciones, el cual luego, se dividía y se depositaba en la misma urna, será descartada por su falta de trascendencia y por falta de norma estatutaria que respalde dicha afirmación.

DÉCIMO CUARTO: Que, si bien la reclamante en su presentación de fojas 1 y siguientes, solicita la nulidad de la elección de la directiva ocurrida el día 11 de abril de 2026, esta Magistratura en virtud de lo razonado en los considerandos anteriores y haciendo uso de su prerrogativa establecida en el artículo 10 de la ley N°18.593, también anulará la elección de los miembros suplentes y de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas realizada el mismo día.

DECIMO QUINTO: Que, acorde con lo expresado anteriormente, en especial de los considerandos décimo, décimo segundo y décimo tercero, se concluye que en la elección de directorio y comisión fiscalizadora de finanzas de la junta de

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

vecinos “Lautaro Nuevo Renacer”, de la comuna de Antofagasta, realizada el día 11 de abril de 2026, se incurrieron en graves irregularidades al no dar cumplimiento a las normas estatutarias y legales que rigen a dichas organizaciones y que ameritan declarar la nulidad de las referidas elecciones.

Que el resto de la prueba rendida y demás alegaciones de las partes, no alteran las conclusiones de este órgano jurisdiccional.

Por estas consideraciones, apreciando los hechos como jurado, y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 25 de la ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias; artículos 10 y 24 de la ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, **SE RESUELVE:**

QUE SE ACOGE la reclamación y **SE ANULA** la elección del directorio, miembros suplentes y Comisión Fiscalizadora de Finanzas practicada el día **11 de abril de 2026** en la organización comunitaria denominada junta de vecinos “Lautaro Nuevo Renacer”, de la comuna de Antofagasta.

En virtud de lo decidido la organización realizará una nueva elección, conforme a lo siguiente:

I.- La reclamante, Rosario Ardiles Ardiles, citará en el plazo de treinta días, contado desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, a una asamblea general extraordinaria, cuyo objeto será nominar una nueva comisión electoral que deberá encargarse de organizar el nuevo proceso eleccionario. La nueva elección del directorio, miembros suplentes y comisión fiscalizadora de finanzas tendrá lugar sesenta días después de nominada la Comisión Electoral.

II.- Dicha comisión tendrá como misión elaborar un padrón electoral con los afiliados que estén al día en sus cuotas sociales y que aparezcan inscritos sólo en el libro actualizado de socios, remitido por la Municipalidad de Antofagasta en estos autos, debiendo abstenerse de practicar nuevas inscripciones de socios.

B21C3D53-9D66-4154-9690-12AA02F3180D

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

III.- Todos los afiliados sin excepción que deseen participar del próximo proceso eleccionario deberán ponerse al día en el pago de sus cuotas sociales, desde el mes de octubre de 2024 hasta el mes anterior al acto eleccionario, quedando habilitada la comisión electoral que se designe para cobrar dichas cuotas.

En caso de que dicho monto resulte demasiado oneroso para los vecinos, se autoriza a la comisión electoral a establecer un período de pago no menor a los 10 meses contados hacía atrás del próximo acto eleccionario.

IV.- La Sra. Uberlinda Segovia Aravena deberá abstenerse de participar en el próximo proceso eleccionario, bajo ninguna modalidad, ya sea como asesora, socia, candidata, miembro de alguna comisión, etc.

V.- La Comisión Electoral desempeñará sus funciones en el tiempo y en la forma que ordena la letra k) del artículo 10 de la Ley N°19.418 y cumplirá cabalmente las demás obligaciones que le impongan los estatutos, en particular, las relacionadas con la confección de un padrón electoral, inscripción de candidaturas, publicidad e información de las distintas etapas del proceso y con la dirección y control del acto de votación y de escrutinio.

VI.- Todas estas actuaciones deberán registrarse en los libros de actas de asamblea, actas del directorio y registro de socios, según corresponda, debiendo la organización abstenerse de emplear formularios u otros documentos distintos a los señalados.

VII.- Que, no se condenara en costas a la reclamada.

Ofíciese al Secretario Municipal de Antofagasta para que publique la sentencia en la página web institucional dentro del plazo de tres días, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, inciso 3º, de la Ley N°18.593 de los Tribunales Electorales Regionales.

Notifíquese por el Estado Diario.

Hágase devolución de los documentos y archívese en su oportunidad.

Rol 5/2026.

Jasna Katy Pavlich Nuñez
Fecha: 02/11/2026

B21C3D53-9D66-4154-9690-12AA02F3180D

FERNANDO ANDRES ORELLANA TORRES
Fecha: 02/11/2026

Fabiola Andrea Rivero Rojas
Fecha: 02/11/2026

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, integrado por su Presidenta Titular Ministra Jasna Katy Pavlich Nuñez y los Abogados Miembros Sres. Fernando Andres Orellana Torres y Fabiola Andrea Rivero Rojas. Autoriza el señor Secretario Relator (S) don Patricio Alejandro Leiva Alcaino. Causa Rol N° 5-2026.

PATRICIO ALEJANDRO LEIVA ALCAINO
Fecha: 02/11/2026

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Antofagasta, 02 de noviembre de 2026.

PATRICIO ALEJANDRO LEIVA ALCAINO
Fecha: 02/11/2026

B21C3D53-9D66-4154-9690-12AA02F3180D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terantofagasta.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.